

## ANEXO 2. RESEÑAS DE INTERÉS

### Responsabilidad social de las empresas

La *Resolución del Consejo Europeo de 6 de febrero de 2003*, relativa a la responsabilidad social de las empresas, está publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 18-02-2003: [http://europa.eu.int/eur-lex/es/dat/2003/c\\_039/c\\_03920030218es00030004.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/es/dat/2003/c_039/c_03920030218es00030004.pdf)

### Salario mínimo interprofesional para el año 2003

El salario mínimo, regulado por el *Real Decreto 1.426/2002, de 27 de diciembre* (BOE nº 311 de 28-09-2002), ha quedado fijado, para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, en 15,04 euros/día o 451,20 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie, entendiéndose el mismo referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior, se percibirá a prorrata.

### Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios

La *Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad* (BOE nº 298 de 13-12-2002), regula el acceso al subsidio por desempleo establecido en el *Real Decreto 5/1997, de 10 de enero*, consignando que sólo podrán ser beneficiarios del mismo los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que estando desempleados reúnan los requisitos exigidos en el citado Real Decreto, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, debiendo suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 231 del *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*.

### **Prestación por desempleo para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario**

La reseñada *Ley 45/2002* establece que, a partir del día 1 de junio de 2002, queda incluida en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con las peculiaridades siguientes:

1. La base de cotización por desempleo será la de jornadas reales establecidas para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. El tipo de cotización y su distribución será el que corresponda y se fije en la *Ley de Presupuestos Generales del Estado* para los contratos de duración determinada a tiempo completo, salvo que sea de aplicación otro tipo de cotización específico por tratarse de empresas de trabajo temporal, de contratos concretos de duración determinada o de trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá, respectivamente, en un 85% en 2002, en un 70% en 2003, en un 55% en 2004, en un 40% en 2005, en un 30% en 2006 y se aplicará sin reducción a partir del año 2007.
2. Las prestaciones por desempleo de nivel contributivo se obtendrán si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la *Ley General de la Seguridad Social*, con las especialidades siguientes:
  - a) No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con éste, salvo que se demuestre su condición de asalariados.
  - b) La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a escala reseñada en dicha *Ley*.

### **Explotación asociativa agraria prioritaria**

La *Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias* (BOE nº 159 de 05-07-1995) establece que para tener una explotación asociativa la consideración de prioritaria, deberá posibilitar la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35% de la renta de referencia e inferior al 120% de ésta y tener uno de los siguientes tipos societarios:

- a) Sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado o sociedad agraria de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales y tengan por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

La explotación asociativa, deberá cumplir alguno de los dos requisitos siguientes:

- Que al menos el 50% de los socios sean agricultores profesionales o que 2/3 de los socios sean responsables de la gestión y administración y cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en dicha *Ley*.
  - Que 2/3, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.
- c) Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40% de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 de dicha *Ley* para los titulares de explotaciones familiares.

Los titulares de explotaciones prioritarias tendrán un trato preferente en los siguientes supuestos:

- a) En la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las Administraciones Públicas.
- b) En las contrataciones de seguros agrarios subvencionadas con fondos públicos.
- c) En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las Administraciones Públicas para mejorar la cualificación profesional de los agricultores.
- d) En la concesión de las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias de producción, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria. A estos efectos se podrán establecer criterios de modulación en función de la dedicación y la renta de los titulares, así como de la ubicación de las explotaciones.
- e) En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico, siempre que ello sea compatible con las finalidades de dichos programas.
- f) En la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales, constituidas en aplicación o desarrollo de la normativa reguladora de las correspondientes OCM (Organización Común de Mercado), siempre en concordancia con las condiciones establecidas, al efecto, en dichas normas.